



AUTO CONSTITUCIONAL 0170/2012-RCA-SL
Sucre, 30 de noviembre de 2012

Expediente: 2011-24857-50-AAC
Acción: Amparo constitucional
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 044/2011 de 22 de noviembre, cursante de fs. 44 a 45, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Marcelo Miranda Vargas en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional contra Juan Carlos Maita Michel, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud

Mediante memorial presentado el 26 de octubre de 2011, el accionante manifestó que, el Control Aduanero (COA), realizando controles habituales de mercancías y vehículos indocumentados, en el puesto de Control Puerto Ibañez, detuvo dos “trailers” que transportaban máquinas cosechadoras, las que no contaban con documentación que acredite su legal importación, así se emitieron las actas de intervención, dando inicio al proceso sancionador, concluyendo con la dictación de las Resoluciones Sancionatorias AN-SCRZI-SPCCR-RS 107/2010 y AN-SCRZI-SPCCR-RS 108/2010, disponiendo el comiso definitivo de las referidas máquinas y habiéndose presentado recurso de alzada y jerárquico, las resoluciones fueron confirmadas.

Refiere que, paralelamente se ventilaba ante la Autoridad de Impugnación Tributaria “Recurso de Prescripción” sobre las mismas máquinas, que se inició a solicitud del propietario Rogerio Cadore, quien pidió la acumulación de los procesos a fin de evitar resoluciones contrarias, a lo cual, la Autoridad de Impugnación Tributaria, argumentó que al ser de diferente naturaleza (prescripción y contravención tributaria de contrabando) de acuerdo a los arts. 143 de la Ley 2492 de 2 de agosto y 4 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, se pueden recurrir de forma independiente, -dice- sin tomar en cuenta que la resolución sobre prescripción tiene relación con la de contrabando, afectándose a la Administración Aduanera, dado que prescribir la acción para controlar, investigar, comprobar, fiscalizar tributos e imponer sanciones administrativas (comiso definitivo), tendría obligatoriamente dicha entidad liberar las máquinas que “entraron” de forma ilegal al territorio nacional y dejarlas transitar libremente por el territorio nacional sin documento que acredite su legal importación.

Fundamenta que, la Administración Tributaria, ha tomado en cuenta como hecho generador, para

el cómputo de prescripción un Documento de Transferencia de 08 de diciembre de 2000, cuando debió considerarse, la Declaración Única de Importación (DUI), ya que conforme los arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduanas (LGA), es el único documento válido para que una determinada mercancía pueda permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero; asimismo, los arts. 14 y 15 del Código Tributario Boliviano (CTB), prevén que en materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco los convenios entre particulares.

Argumenta que, la autoridad accionada ha contravenido el principio de congruencia, con la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0293/2011 de 30 de mayo, declarando prescrita la acción de la administración aduanera, cuando de manera previa durante el transcurso de los recursos de alzada contra la resoluciones sancionatorias, le fue solicitada la acumulación de los procesos.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante estima vulnerado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y congruencia previsto por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

El accionante solicitó se conceda el amparo solicitado, ordenando se anule la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0293/2011 de 30 de mayo, y se dicte una nueva, restituyéndose los derechos lesionados de la Aduana Nacional de Bolivia.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

Por Resolución de 27 de octubre de 2011, cursante a fs. 38 y vta., la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial hoy -Tribunal Departamental de Justicia- de Santa Cruz, en observancia de los arts. 35 y 92 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) y la SC 0347/2012-R de 15 de junio, declinó competencia y dispuso la remisión del expediente de acción de amparo constitucional ante la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz.

Por Resolución 044/2011 de 22 de noviembre, (fs. 44 a 45), la Sala Civil Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial actual -Tribunal Departamental de Justicia- de La Paz, declaró la improcedencia in limine de la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: a) El amparo constitucional es un recurso extraordinario que tiene una naturaleza subsidiaria, en razón a que no se puede interponer el mismo, sin antes haber agotado los demás recursos que prevé la ley para tutelar los derechos constitucionales, siendo que ésta acción tiene como fin restablecer y proteger los derechos y garantías constitucionales vulnerados en vía ordinaria; b) Las autoridades administrativas, deben otorgar a los litigantes la protección de derechos y garantías constitucionales, por ello, les corresponde apreciar y valorar de la manera más certera posible la prueba presentada en el proceso, inspirándose en los principios de la sana crítica, que no puede ser revisada ni desconocida por ésta jurisdicción constitucional, que no constituye una instancia adicional a la ordinaria; c) En el presente caso el accionante plantea su acción de amparo constitucional, con el fin que se deje sin efecto, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0293/2011, siendo que no se valoró la DUI, que es el único documento aduanero legal, por el cual, se puede verificar la internación de una mercancía al territorio nacional, misma que no fue valorada correctamente para el cómputo de la prescripción; d) El accionante pretende que la jurisdicción constitucional, valore los antecedentes del proceso administrativo, a fin de anular la decisión de la autoridad demandada, con lo que, evitaría la prescripción dispuesta por la misma, en consecuencia, el hecho que el accionante no esté

de acuerdo con la forma en la que las autoridades ordinarias no valoraron la prueba conforme a lo que opinaba o creía no puede ser subsanado en el presente amparo; y, e) El accionante no señaló que reglas de interpretación normativa no se tomaron en cuenta, no indicó por qué y cómo no se cumplieron las mismas y cuál sería su aplicación en la norma mal interpretada por los accionantes.

En obrados cursa diligencia de notificación de 8 de diciembre de 2011, con la Resolución que dispuso la improcedencia in limine de la acción (fs. 45 vta.), por memorial de 10 del mismo mes y año (fs. 88 a 91), el accionante, impugnó la Resolución, cumpliendo el plazo dispuesto en el AC 0107/2006-RCA de 7 de abril.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El accionante considera vulnerado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y congruencia; sin embargo, al haber sido declarada la improcedencia in limine por el Tribunal de garantías, corresponde, a la Comisión de Admisión en revisión dilucide si tal declaratoria se enmarca dentro de las previsiones de la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional.

II.1. Aplicación de la Ley 1836 para la liquidación de acciones tutelares ingresadas hasta el 31 de diciembre de 2011

Por mandato de la norma prevista por el art. 20.I (Liquidación de causas) de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, quienes resolverán las acciones tutelares ingresadas al Tribunal Constitucional y a los Tribunales de garantías, hasta el 31 de diciembre de 2011, siendo posesionados los Magistrados Suplentes el 15 de febrero de 2012, a su vez se organizó la Comisión de Admisión de esta Sala, el 27 del mismo mes y año.

En ese entendido, por Acuerdo 007/2012 de 10 de agosto, el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que las causas con resoluciones de rechazo e improcedencia in limine, ingresadas al Tribunal Constitucional hasta el 31 de diciembre de 2011, deben ser resueltas en el marco de la Ley 1836 de 1 de abril de 1998; la presente acción es puesta en conocimiento para su Resolución el 20 de noviembre de este año.

II.2. Revisión de las resoluciones de rechazo e improcedencia in limine por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en las acciones de defensa

Este Tribunal en cuanto a la competencia de la Comisión de Admisión para resolver las resoluciones de rechazo e improcedencia in limine que declaren los jueces o tribunales de garantías en las acciones de defensa (acciones de amparo constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento y popular), mediante AC 0001/2012-RCA de 9 de abril, estableció que: "... la revisión de las resoluciones de rechazo e improcedencia in limine en las acciones de defensa, específicamente en la acción de amparo constitucional, de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, más propiamente en la SC 0505/2005 de 10 de mayo, se estableció que: "... en los casos en que los jueces o tribunales de amparo: 1. rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC, o 2. declaren la improcedencia del amparo constitucional, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC, sus resoluciones deben ser revisadas por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, dada la

naturaleza de las funciones que le asigna la Ley”.

Asimismo, por AC 0107/2006-RCA de 7 de abril, se precisó que la revisión de las resoluciones pronunciadas en los recursos de amparo constitucional que rechacen o declaren improcedente in limine la acción, sólo es posible si las mismas son impugnadas por los accionantes; en ese sentido, indicó que: “...la revisión de las resoluciones de rechazo o de improcedencia, por parte de la Comisión de Admisión, será viable únicamente, cuando el o los recurrentes impugnen por escrito y de manera fundamentada, ante el Juez o Tribunal de amparo, el rechazo o la declaratoria de improcedencia del recurso, según sea el caso; de no darse esta circunstancia, no se abre la competencia de la Comisión de Admisión para realizar dicha revisión; puesto que al no tratarse de cuestiones de fondo, sino de forma o procesales, su revisión deja de ser imperativa y se convierte en una facultad a instancia de parte, activada por la voluntad del propio recurrente; en cuyo caso, la Comisión de Admisión, en grado de revisión, emitirá el respectivo Auto Constitucional aprobando o revocando, el rechazo o improcedencia, y en su caso, disponiendo la admisión del recurso y la prosecución del trámite.”

También el referido Auto Constitucional, respecto al plazo de la impugnación que tiene el accionante, estableció que: “...si considera que el Juez o Tribunal de amparo, ha efectuado una errónea aplicación de la norma procesal, y rechazado o declarado improcedente su recurso en forma indebida, no obstante haber sido planteado cumpliendo todos los presupuestos legales; el recurrente tiene la potestad de impugnar dicha Resolución por escrito y de manera fundamentada (...); dentro del plazo razonable de tres días hábiles computables a partir del día siguiente de su notificación con la Resolución respectiva; a la conclusión de dicho plazo precluirá este derecho, toda vez que la jurisdicción constitucional no puede estar de manera indefinida a la voluntad del recurrente, lo cual implica que debe desempeñar un rol activo y no negligente en la tramitación de esta acción tutelar; y en el caso de estar conforme con el fallo del Juez o Tribunal de amparo, no impugnará la decisión, con lo cual quedará demostrada su aceptación y se procederá al archivo de obrados” (las negrillas son nuestras).

En el caso que se analiza, el Tribunal de garantías dictó la Resolución 044/2011 de 22 de noviembre (fs. 44 a 45), por la que declaró la improcedencia in limine de la acción; por consiguiente, esta resolución debe someterse a revisión por este Tribunal.

II.3. Requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional

El art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), en cuanto a los requisitos de admisión señala que, la acción de amparo constitucional será presentada por escrito, con el cumplimiento de los siguientes requisitos de contenido:

I. Acreditar la personería del recurrente;

II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal.

III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento.

IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados.

V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y,

VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados”

Por su parte, el art. 98 de la misma Ley, dispuso que en caso de incumplimiento de los requisitos de forma y contenido exigidos por el art. 97 de la citada Ley, la acción debe ser rechazada; no obstante, de existir observaciones respecto de dichos requisitos de forma, el accionante podrá subsanarlos en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, sin ulterior recurso, así lo ha establecido la SC 1130/2002-R de 18 de septiembre, al determinar que: “...en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal debe entenderse que los otros requisitos son los de contenido, tales los numerales III, IV y VI del art. 97 de la LTC y ante la ausencia de los mismos podrá rechazarse directamente el recurso, a contrario sensu del caso de ausencia de requisitos de forma (I, II y V del art. 97) en que corresponderá al Tribunal o Juez de amparo disponer que sean subsanados en el plazo de 48 horas, en la forma establecida por el art. 98 de la LTC”.

II.4. Sobre la exposición con precisión y claridad de los hechos que sirvan de fundamento y la precisión de los derechos o garantías que consideren suprimidos o amenazados (art. 97.III y IV de la LTC)

Respecto a la exposición con precisión y claridad de los hechos que sirvan de fundamento de la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 1595/2011-R de 11 de octubre, preciso: “Se trata de una relación fáctica que debe hacer el recurrente; pues está referida a los hechos que sirven de fundamento del recurso o de la razón o razones en la que el recurrente apoya la protección que solicita, que no siempre está referido a un solo hecho sino a varios hechos, que de manera congruente se reconducen y sirven de fundamento del petitorio. Expuestos los hechos, en el marco señalado, impide que la acción o el contenido del recurso pueda ser variado o cambiado a lo largo del proceso del amparo; de lo contrario, se estaría frente a un nuevo recurso.

(...)

En síntesis, el elemento fáctico aludido (conjunto de hechos) y su calificación jurídica (derechos o garantías supuestamente violados) constituyen lo que la doctrina denomina genéricamente “la causa de pedir”; causa de pedir que debe ser claramente precisada y delimitada por el recurrente. Conforme a lo señalado, los hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento fáctico del recurso deben ser, como lo expresa la ley, expuestos con precisión y claridad, dado que los mismos delimitan la causa de pedir y vinculan al Tribunal de amparo, es decir que éste, deberá resolver la problemática planteada conforme en esa descripción de los hechos y su calificación jurídica (derechos lesionados) y no otra”.

Por principio general, el juez o tribunal de garantías, está obligado a conferir solamente lo pedido, esto muestra la enorme importancia que tiene el petitum de la causa, pues esta autoridad está vinculada a la misma, de manera que deberá conceder o negar el petitorio formulado; y sólo excepcionalmente, dada la naturaleza de los derechos protegidos es posible que el juez constitucional pueda conceder una tutela ultra petita, de cara a dar efectividad e inmediatez a la protección del derecho o la garantía vulnerada, cuando advierta que existió error a tiempo de formular el petitorio. Este extremo deberá ser ponderado en cada caso concreto, al tratarse de una excepción.

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis esta instancia constató, que el accionante realiza una relación confusa de antecedentes refiriéndose a dos procesos que a su criterio debieron ser acumulados, dentro de los cuales a objeto de establecer la prescripción debió tomarse en cuenta la DUI y no así el Documento de Transferencia de 8 de diciembre de 2000.

Así señaló: “Cabe resaltar que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0293/2011 de 30 de Mayo de 2011, ha tomado como hecho generador para el cómputo de la prescripción un Documento de Transferencia de 08 de Diciembre de 2000, demostrándose de esta manera la permanencia de las cosechadoras en el territorio nacional por más de 10 años, es decir, desde el año 2000 a la fecha, obviando que el registro pertinente par mercancías que ingresan al territorio nacional, es la Declaración Única de Importación (DUI), por ser éste el único documento aduanero legal, por el cual se puede verificar la internación de una mercancía a territorio nacional, según estipula el Artículo 90° de la Ley 1990”, empero, no fija con precisión el amparo que solicita, limitándose a realizar una exposición de antecedentes de un proceso administrativo, que concluyó con la dictación de una Resolución que aparentemente vulnera sus derechos.

A la luz de la jurisprudencia glosada en los puntos II.3 y II.4 de la presente Resolución, la jurisdicción constitucional no puede ser activada sin que exista una precisión del amparo que solicita y menos una exposición precisa y clara de los hechos que le sirvan de fundamento, ya que esta relación debe servir de sustento de la petición clara del accionante, de lo contrario el Tribunal de garantías se encontraría impedido de valorar los hechos que supuestamente violentaron derechos constitucionales.

Finalmente, se debe anotar que la parte accionante en su memorial de acción de amparo constitucional debió precisar cuál es el acto que lesionó el derecho o garantía constitucional de la entidad que representa y lo impetrado en el petitorio; es decir, cuál el amparo que se solicita, debiendo, entre ambos existir congruencia y coherencia lógica, que delimita el campo de actuación del Tribunal de garantías para pronunciar la resolución correspondiente.

En conclusión, al ser estos requisitos de contenido, ante la ausencia de los mismos corresponde el rechazo de la acción.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber declarado la improcedencia in limine de la presente acción, aplicó correctamente las normas y jurisprudencia constitucional mencionadas precedentemente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión de la Sala Liquidadora Transitoria del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 20.I y II de la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, con los fundamentos expuestos, en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución 044/2011 de 22 de noviembre, cursante a fs. 44 a 45, pronunciada por la Sala Civil Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial ahora -Tribunal Departamental de Justicia- de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA RESPONSABLE

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavéz
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA